Precisa las normas vigentes para asegurar los derechos de las manipuladoras de alimentos de establecimientos educacionales
Boletín N° 8048-13

Vistos.- Lo dispuesto en los artículos 1°, 19° Y 63° de la Constitución Política de la República, en el Código del Trabajo y en las leyes 19.886 y 20.238.-

Considerando.

1.- Que nuestro país ha avanzado decididamente en terminar con situaciones de precariedad en el ámbito laboral, legislando para erradicar vicios que impiden que fos trabajadores puedan contar con remuneraciones y derechos estables.

2.- Que en ese marco se comprende la incorporación del inciso segundo del numeral 4. del artículo 159 del Código del Trabajo que dispone que: "*El trabajador que hubiera prestado servicios discontinuas en virtud de más de dos contratos a plazo, durante doce meses o más en un período de quince meses, contados desde la primera contratación, se presumirá legalmente que ha sido contratado por una duración indefinida.*"

Tal norma fue originalmente concebida para solucionar la situación de los profesores que eran contratados sólo por el año académico, privándoseles del derecho a vacaciones pagadas y otros beneficios.

3.- Que, lamentablemente dicha disposición no logró erradicar todas las formas de precariedad existentes. Así, desde hace largos años se ha denunciado la situación de las manipuladoras de alimentos que prestan servicios auxiliares a la función educacional y que también son contratadas a plazo fijo, no gozando de remuneraciones durante los meses de enero y febrero.

4.- Que tal situación trató de ser remediada mediante la ley 20.238 que se ocupó se sancionar a las empresas que incurrieran en prácticas antisindicales, excluyéndolos de la posibilidad de ser proveedores de bienes y servicios para el Estado, por un período de dos años.

El mismo texto reguló también la contratación de empresas que mantuvieran deudas pendientes con sus trabajadores y estableció la obligación de establecer en las bases de licitación para la prestación de servicios habituales, que deban proveerse a través de licitaciones o contrataciones periódicas, un mayor puntaje o calificación para aquellos postulantes que exhibieren mejores condiciones de empleo y remuneraciones.

Por último, dicha ley incorporó un inciso segundo al artículo 6° de la ley 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y de Prestación de Servicios, del siguiente tenor: "*Asimismo, en los contratos de prestación de servicios para establecimientos escolares* y *pre- escolares, los contratos de trabajo de las manipuladoras de alimentos* deberán *contemplar el pago de las remuneraciones de los meses de enero y febrero*

5.- Que, sin embargo, pese a la claridad de la disposición, el problema persiste. Las trabajadoras indican que sólo en las bases de licitación del 2009, elaboradas por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, JUNAEB, se menciono el art 6° de Ley 20.238.

Lo anterior vulnera reiterados dictámenes de las Contraloría General de la República, que han señalado el imperativo de cumplir la citada disposición.

Así, el dictamen 13411/2010 señala "Por consiguiente, esta Contraloría General cumple con señalar, por una parte, que las municipalidades deberán velar porque en los contratos que celebren con un tercero para el suministro de los servicios de manipulación de alimentos en sus establecimientos educacionales, mediante el proceso de contratación previsto en la ley N° 19.886, se contemple la obligación de la entidad adjudicataria de incorporar el deber de ésta, en su calidad de empleadora, de pagar las remuneraciones de los meses de enero y febrero, a las servidoras que contrate para llevar a cabo el servicio licitado.

De otro lado, corresponde a la Dirección del Trabajo exigir a los particulares adjudicatarios, el pago del beneficio remuneratorio previsto por el actual artículo 6° inciso segundo de la ley N° 19.886, en favor de las manipuladoras de alimentos de que se trate."

Ello es ratificado en el dictamen 15423/2010, que se remite al precedente y expresa "Cabe hacer presente, que el aludido pronunciamiento, concluyó, en lo que interesa, que las municipalidades deben velar porque en los contratos que celebren con un tercero para el suministro de los servicios de manipulación de alimentos en sus establecimientos educacionales, mediante el proceso de contratación previsto en la ley N° 19.886, se contemple la obligación de la entidad adjudicataria de incorporar el deber de ésta, en su calidad de empleadora, de pagar las remuneraciones de los meses de enero y febrero, a las servidoras que contrate para llevar *o* cabo el servicio licitado."

Más aún, a través del dictamen 44808/2011 se validó la posibilidad que la JUNAEB transfiriera recursos a los concesionarios para el pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de Enero y Febrero, al señalar: "Al respecto, es preciso indicar

que el aludido artículo único, N° 2, literal b), de la ley N° 20.238, modificó el artículo 6° de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, incorporando un nuevo inciso segundo, conforme al cual en los contratos de prestación de servicios para establecimientos escolares y preescolares, los contratos de las manipuladoras de alimentos deberán contemplar el pago de las remuneraciones de los meses de enero *y* febrero.

De la normativa legal expuesta, es dable concluir que, sin perjuicio de no existir vínculo contractual alguno que obligue a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas a pagar directamente los sueldos de las manipuladoras de alimentos contratadas por sus proveedores, dicho Servicio cuenta con la habilitación legal para transferir recursos a las empresas de prestación de servicios para establecimientos escolares y preescolares con contrato vigente, a fin de que éstas puedan dar cumplimiento a su obligación de pago correspondiente a los meses de enero y febrero del presente año."

6.- Que, por ello, creemos necesario modificar la normativa vigente, precisando los siguientes aspectos:

a. Que entre las mejores condiciones que deberán favorecerse en las bases de licitación se cuentan: el otorgamiento de mejores remuneraciones, la mayor extensión de los contratos, el carácter indefinido de éstos y las garantías para asegurar el pago de los meses de enero y febrero.

a. Que la exigencia de contemplar el pago de enero y febrero se aplica a todas las manipuladoras de alimentos de establecimientos escolares, cualesquiera sea su empleador.

b. Que cualquier contrato que no contemple de un modo expreso el pago de los meses de enero y febrero será nulo, y

c. Que la disposición del Código del Trabajo que transforma en indefinida la relación laboral que se funde en dos contratos a plazo que se prolonguen por doce meses de los últimos quince, se entenderá cumplida, en el caso de las manipuladoras de alimentos de establecimientos escolares, aún cuando en dos de los doce meses (habitualmente diciembre y/o marzo) se hubiera trabajado sólo unos días.

7.- Que dejamos constancia que con este proyecto buscamos precisar estas materias para no dejar lugar a duda alguna acerca de su sentido y alcance, aunque sostenemos que las normas actuales deberían bastar para que los Tribunales y la Contraloría resuelvan los conflictos derivados de años anteriores *en* beneficio de los trabajadores.

Por lo anterior, las diputadas y diputados que suscriben venirnos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1^2.- Modifíquese el artículo 6^2 de la ley 19.886 del siguiente modo:

a. Incorpórese, en el inciso primero, a continuación del punto seguido que sucede a la expresión remuneraciones, lo siguiente:

"Entre éstas se privilegiará especialmente a quien oferte sueldos y demás beneficios mensuales de mayor cuantía, duración indefinida de los contratos, extensión más prolongada de éstos y garantías respecto de los pagos a que alude el inciso siguiente."

b. Intercálese, en el inciso segundo, después de la coma que sucede a la expresión "pre-escolares", la frase "cualesquiera sea el empleador,".

c. Agréguese la siguiente frase final al inciso segundo. "Será nulo todo contrato que no contenga una cláusula expresa en que se contenga esta disposición y se asegure su cumplimiento."

Artículo 2^2.- Se entenderá que las trabajadoras a que se refiere el inciso segundo del artículo 6° de la ley 19.886, cumplen la condición establecida en el inciso segundo del numeral 4. del artículo 159 del Código del Trabajo, aún cuando se hayan desempeñado sólo algunos días en hasta dos de los doce meses referidos en dicho precepto.

Ley 19.886 Artículo 6°.- Las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros. En el caso de la prestación de servicios habituales, que deban proveerse a través de, licitaciones o contrataciones periódicas, se otorgará mayor puntaje o calificación a aquellos postulantes que exhibieren mejores condiciones de empleo y remuneraciones. Estas condiciones no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni sólo atender al precio de la oferta.

Asimismo, en los contratos de prestación de servicios para establecimientos escolares y preescolares, los contratos de trabajo de las manipuladoras de alimentos deberán contemplar el pago de las remuneraciones de los meses de enero y febrero. En todo caso, la Administración deberá propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones.

Código del Trabajo

Art. 159. El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos:

1.- Mutuo acuerdo de las partes.
2.- Renuncia del trabajador, dando aviso a su empleador con treinta días de anticipación, a lo menos.
3.- Muerte del trabajador.
4.- Vencimiento del plazo convenido en el contrato. La duración del contrato de plazo fijo no podrá exceder de un año.

El trabajador que hubiere prestado servicios discontinuos en virtud de más de dos contratos a plazo, durante doce meses o más en un período de quince meses, contados desde la primera contratación, se presumirá legalmente que ha sido contratado por una duración indefinida.

Tratándose de gerentes o personas que tengan un título profesional o técnico otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, la duración del contrato no podrá exceder de dos años.

El hecho de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador después de expirado el plazo, lo transforma en contrato de duración indefinida. Igual efecto producirá la segunda renovación de un contrato de plazo fijo.

1.- Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.
2.- Caso fortuito o fuerza mayor.